El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / PROCEDENCIA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / REVOCA**

*…al no existir certeza de que en realidad el ciudadano JCPP fue quien promovió la presente acción, y ante la ausencia absoluta de poder especial específico que habilite a la abogada ELIANA LIZETTE TREJOS LADINO para promover la acción de tutela en nombre y representación del titular de los derechos invocados, la conclusión obligada es que en el presente asunto no está acreditada la legitimación en la causa por activa, lo que da lugar a declarar la improcedencia de la acción.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación N° 497

Hora: 3:25 p.m.

1.- VISTOS

Procede la Sala por medio de este proveído a desatar la impugnación interpuesta por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, frente al fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.) con ocasión de la acción de tutela incoada a nombre del señor **JCPP**, en contra de la NUEVA EPS y la impugnante.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela a nombre del señor **JCPP**, se puede sintetizar así:

(i) En agosto 08 de 2024, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen No. JN202415755 a nombre del señor **JCPP**, a quien calificó con el 41,21% de pérdida de capacidad laboral -PCL- con fundamento en los diagnósticos de “trastornos especificados de los discos intervertebrales, disfunción de la vejiga y polineuropatía”; (ii) en febrero 07 de 2025, la NUEVA EPS emitió un nuevo concepto de rehabilitación desfavorable para el accionante por las afectaciones de salud ya conocidas, pero también se incluyó un diagnóstico de psiquiatría; (iii) en **marzo 05 de 2025**, la apoderada judicial del accionante solicitó ante COLPENSIONES iniciar un nuevo proceso de calificación de PCL -rad. 2025\_4132048-, con ocasión al nuevo diagnóstico -EPISODIO DEPRESIVO MODERADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA-; (iv) en **marzo 10**, COLPENSIONES le informó que no era posible continuar con la solicitud, pues ya contaba con una calificación de PCL emitida por la JNCI dentro de los últimos doce meses; (v) COLPENSIONES omitió con su respuesta que revisar el nuevo concepto de rehabilitación, en el que se incluye la patología “episodio depresivo”; (vi) considera que se le están vulnerando los derechos a la seguridad social y el debido proceso administrativo.

Se solicitó el amparo constitucional a los derechos fundamentales vulnerados; en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES “expedir el dictamen de pérdida de capacidad laboral conforme al concepto de rehabilitación expedido el 07 de febrero de 2025 por la Nueva EPS”.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.-** En **marzo 13 de 2025**, el despacho admitió la demanda de tutela y dispuso el traslado respectivo a COLPENSIONES y a la NUEVA EPS, como entidades accionadas.

**3.2.**- Las entidades se pronunciaron en los siguientes términos:

**3.2.1.**- *La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES* informó que, frente a la petición de calificación que radicó la accionante en julio 23 de 2024, la entidad le ofreció respuesta mediante oficio 2025\_4685815de marzo 10/2025, informándole la imposibilidad de continuar con el trámite en razón a que cuenta con un dictamen de calificación de PCL menor a un año.

La tutela no cumple el requisito de subsidiariedad porque la accionante no agotó los mecanismos judiciales ordinarios que tiene para formular sus pretensiones. Solicitó se deniegue la acción de tutela por ser abiertamente improcedente.

**3.2.2.**- El apoderado judicial de la NUEVA EPS, por su parte, solicitó la desvinculación de la entidad el trámite constitucional bajo la premisa que no tiene responsabilidad en la calificación de pérdida de capacidad laboral que se reclamó a nombre del señor **JCPP**.

**3.3.**- Por requerimiento del juzgado, se allegó copia del documento de identidad del señor **JCPP**.

**3.4.-** Dentro del término constitucional y legal, en **marzo 28 de 2025**, el despacho de primer nivel concedió el amparo de tutela a los derechos fundamentales de la seguridad social y debido proceso del señor **JCPP**; en consecuencia, le ordenó a COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realizara los trámites necesarios para la nueva calificación de PCL solicitada en marzo 05 de 2025.

Para llegar a la anterior determinación, el juez A-quo argumentó que, en efecto, para negar la realización del proceso de calificación de PLC para el afiliado, COLPENSIONES no tuvo en cuenta el nuevo concepto de rehabilitación que emitió la NUEVA EPS en enero 31 de 2025, en el que se diagnosticaron las patologías de “episodio depresivo moderado” y “trastorno de ansiedad generalizada”, las cuales no se incluyeron en el dictamen anterior que expidió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en agosto 08 de 2024; es decir, se trataría de un criterio médico sobreviniente con el que se abre la posibilidad de realizar una nueva calificación de PCL, de manera que la negativa de la entidad para dar trámite al asunto vulneró los derechos fundamentales tutelados.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, la Directora (A) de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES impugnó el fallo y, al efecto, reiteró los argumentos expuestos en la respuesta al traslado de la tutela, relativa a la existencia un dictamen de calificación de PCL previo e inferior a un (1) año, por lo que no es procedente adelantar el nuevo proceso de calificación requerido, conforme se le hizo saber al interesado en la respuesta de marzo 10/2025; en tal contexto, sostiene la recurrente que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

La controversia presentada por el accionante contra la calificación de PCL debe ser atendida por el juez ordinario laboral, conforme lo establece el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dado que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Solicitó que se revoque el fallo impugnado porque la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591/91, ni se demostró que la entidad haya vulnerado los derechos del accionante

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo dictado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.), de acuerdo con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591/91.

**5.1.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto contenido en la sentencia impugnada, en cuanto concedió el amparo de tutela deprecado a nombre del señor **JCPP**; no obstante, con antelación a ello deberá determinarse si se cumplieron las exigencias legales para la procedencia de la acción constitucional, más concretamente lo relacionado con la legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, modificándola o revocándola, como lo pretende la parte impugnante.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

En esta oportunidad debe decirse desde ahora que la Sala encuentra un vicio relacionado con la legitimidad por activa al presentar la demanda de tutela.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la legitimidad e interés para acudir a la tutela, señala:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Como quiera que cuando se acude a esta clase de acciones, lo que se advierte en entredicho son derechos fundamentales de las personas, su defensa compete en principio directamente a los afectados, a no ser que se demuestre que están en imposibilidad de desarrollar tal cometido, caso en el cual existe autorización para agenciar derechos ajenos, tal cual lo prevé el artículo antes reseñado, pero esa circunstancia debe ser expresamente manifestada al ejercer la acción. De manera adicional, para el ejercicio profesional del derecho a la postulación, se ha previsto la especial exigencia del poder **específicamente conferido para ese fin** por el titular de los derechos que se presentan como quebrantados. Sobre el particular, la jurisprudencia ha referido:

“[…] 2.2. Ahora bien, en eventos en los que no se acude por medio de apoderado judicial, es decir, que no está de por medio un mandato, como es el caso de la agencia oficiosa o de la representación legal, no se requiere ser profesional del Derecho, sino especificar la calidad en que se actúa en el escrito correspondiente.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, pero que “cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”. **Según la norma, es preciso que concurran dos elementos para que se configure la agencia oficiosa: (1) que el directamente afectado no esté en condiciones de promover su propia defensa y (2) que tal situación se manifieste claramente en el escrito.”**[[1]](#footnote-1)(negrillas fuera de texto)

Si bien es cierto la informalidad es característica esencial del trámite constitucional, tanto que no se exigen mayores formalidades para su presentación, al punto que puede hacerse verbalmente, no lo es menos que cuando quien interpone la acción no es el titular de los derechos, se deben observar unas reglas precisas.

Dentro de un normal ejercicio de la acción de tutela, son los directamente afectados quienes están legitimados para acudir ante el juez constitucional en procura de hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales o la amenaza sobre ellos. De forma excepcional pueden ejercitar la acción otras personas, entre ellas los abogados, evento en el cual **es requisito *sine qua non* contar con un poder específico** **o general otorgado por su titular**, con el fin de concurrir en sede de tutela y con claro señalamiento de los derechos que se consideran quebrantados; de otra manera, no podrá ser tenido tal representante judicial como legítimamente facultado para ejercitar la acción. Ese es el entendimiento que se le ha dado a este tipo de representación judicial, tanto por las Cortes[[2]](#footnote-2) como por esta misma Sala de Decisión.

Al respecto en la sentencia T-083 de 2016, donde reiteró lo expuesto en SU377-2014, relativo a las reglas jurisprudenciales en torno a la legitimación por activa, igualmente se pronunció sobre las exigencias respecto de quien pretende representar los derechos de terceros, así:

“6. La Corte Constitucional, en Sentencia SU-377 de 2014, puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

7. Respecto a las calidades del tercero fijadas en la última regla, en esa misma providencia de unificación, esta Corporación especificó: a) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). **Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo**[[3]](#footnote-3); **b) como agente oficioso puede obrar un tercero *“cuando el titular de los mismos*[es decir, de los derechos]*no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud”***(Art. 10 del Decreto 2591 de 1991); y c) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso[[4]](#footnote-4)”. -negrillas de la Sala-

En el caso bajo estudio, se tiene que la solicitud de tutela a nombre del señor **JCPP** se radicó por medio digital, pero se hizo desde una dirección electrónica que no corresponde al mencionado ciudadano -mundolegalabogados@gmail.com -, sino que es del dominio de su apoderada en el trámite administrativo, la abogada **ELIANA LIZETTE TREJOS LADINO**; lo dicho, impide establecer que, en efecto, el ciudadano que se identifica en la demanda es quien reclama la tutela de sus derechos fundamentales y, por el contrario, se aprecia que es una gestión propia de su asesora jurídica en la que no se acreditó la voluntad expresa del titular del derecho.

La Sala no desconoce que, con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se agiliza el trámite de los procesos judiciales, razón misma por la que se han implementado dichas herramientas para la interposición de las diversas demandas ante las diferentes jurisdicciones, incluidas las acciones de índole constitucional, acorde con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, dinámica que facilita emplear la dirección electrónica para la presentación de las acciones y permite validar igualmente los poderes conferidos a los abogados; empero, para que ello tenga viabilidad se debe tener por acreditado que quien presenta la demanda desde una cuenta de correo electrónico, sea quien en efecto pretende acudir ante la administración de justicia.

Precisamente, en el asunto que se estudia, el Tribunal advierte que no se puede convalidar la voluntad del interesado para promover la acción de tutela con los datos obrantes, pues se tiene que el escrito de solicitud de amparo no cuenta con la firma del interesado, ni electrónica ni digitalizada, en tanto que los datos de domicilio corresponden a los de la apoderada judicial, al punto que, según obra en los anexos aportados (oficio # VGT-GREC-GRS-00646-25 emitido por la NUEVA EPS en febrero 07/2025), el señor **JCPP** tiene su residencia en el municipio de Chinchiná (Caldas).

Valga precisa que, aun cuando en el trámite administrativo el ciudadano -al parecer- consintió ser contactado por conducto de su apoderada, ello resulta insuficiente para legitimar la intermediación de la togada en esta acción, mucho menos cuando no se cuenta con un mandato ni autorización expresa; es decir, para hacer uso de un recurso digital que no es propio del titular de los derechos en discusión, como en efecto ocurrió, era necesario acreditar que era él quien efectivamente pretendió interponer la acción, pero ninguna probanza se realizó para tal fin.

Ahora, si lo pretendido era tener la asistencia jurídica de la referida abogada durante el trámite constitucional, lo correcto era otorgar el respectivo poder especial específico, bajo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso y el canon 5 de la Ley 2213/22, lo cual tampoco se presentó.

Así las cosas, al no existir certeza de que en realidad el ciudadano **JCPP** fue quien promovió la presente acción, y ante la ausencia absoluta de **poder especial específico** que habilite a la abogada **ELIANA LIZETTE TREJOS LADINO**  para promover la acción de tutela en nombre y representación del titular de los derechos invocados, la conclusión obligada es que en el presente asunto no está acreditada la legitimación en la causa por activa, lo que da lugar a declarar la improcedencia de la acción.

De acuerdo con lo dicho, la Sala **revocará** la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.), en cuanto concedió el amparo de tutela deprecado en nombre del señor **JCPP** y, en su lugar, declarará improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por activa.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE REVOCA** la sentencia de **marzo 28 de 2025**, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.), en la que se tutelaron los derechos fundamentales deprecados en nombre del señor **JCPP**; en su lugar, **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo exigido por falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Sentencia T-379 del 12-04-2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase, entre otras, las sentencias T-024 de 2019 y T-292 de 2021, esta última que señala en concreto: “[…] el ejercicio de **la representación judicial en sede tutela requiere de un mandato específico, bien sea que se encuentre consignado en un acto de apoderamiento especial y concreto o en un poder de carácter general**. Al respecto, ha señalado que “***la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa***” [57].” (negrillas fuera de texto)

[57] Sentencia T-658 de 2002, que reitera las sentencias T-207 de 1997, T-693 de 1998, T-526 de 1998, T-695 de 1998 y T-088 de 1999. [↑](#footnote-ref-2)
3. En cuanto a las exigencias para ser apoderado judicial, consultar la Sentencia T-531 de 2002. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto, ver Auto 030 de 1996. [↑](#footnote-ref-4)